

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 269

TEGUCIGALPA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 1907

NUMERO 2.882

## EDITORIAL

### Conducta política del Gobierno Provisional

Normalizado el Gobierno revolucionario al colocarse bajo el imperio de la Constitución Política, considera oportuno y obligatorio dar á conocer al pueblo hondureño, con entera lealtad, la manera cómo ha procedido durante los meses de conmoción por que ha pasado Honduras desde que se inició el movimiento restaurador á principios del corriente año.

Así podrán todos los ciudadanos formarse concepto cabal de la situación creada, y sabrán á qué atenerse para obrar en lo sucesivo en el sentido que el patriotismo les indique. El Gobierno cree haber procedido con honradez y acierto, y confía en que su conducta será sancionada por la opinión pública.

Dirigiendo una mirada retrospectiva sobre los acontecimientos anteriores á la revolución, se ve sin esfuerzo que ésta tuvo su origen en la deslealtad cometida con el pueblo hondureño por el Gobierno del General Manuel Bonilla, deslealtad que culminó con el golpe de Estado del 8 de febrero de 1904.

Aun en presencia de aquel escándalo político, que tanto desacreditó al país, y viendo muertas las libertades públicas, el pueblo hondureño no apeló al recurso extremo de la lucha armada sino cuando el dictador dió á conocer su resolución de continuar ejerciendo el Poder después de terminado el período para el cual había sido electo por la mayoría de los hondureños.

La revolución se inició en diciembre del año próximo pasado como una protesta del patriotismo, y sin contar con más elementos que el valor consciente de los hondureños y la confianza absoluta en el triunfo que en nuestro país inspiran las causas justas. Sus caudillos no tuvieron apoyo de ningún Gobierno, ni de agrupación extraña, y por consi-

guiente no contrajeron compromiso alguno para organizarse.

Es absolutamente falso que el Gobierno de Nicaragua haya protegido ostensible ó secretamente á los liberales revolucionarios antes del suceso de Los Calpules, como pretendió hacerlo valer el Gobierno del General Bonilla; y fué sólo después del ataque á las pequeñas fuerzas de observación que el Gobierno de Nicaragua había situado cerca de la frontera, dentro de su propio territorio, que aquel Gobierno pensó que si no se le daba una satisfacción cumplida, aceptaría la guerra á que se le provocaba. Antes de la agresión, las órdenes que había dictado eran para desarmar y reconcentrar á los revolucionarios hondureños sí, como era probable por su escasez de elementos, eran vencidos y se asilaban en Nicaragua. No obstante el ultraje deliberado que el Gobernante hondureño infirió á Nicaragua, aquellas órdenes se cumplieron.

\*

Los revolucionarios permanecieron indecisos mientras las Cancillerías discutían la cuestión, hasta el nueve de febrero del presente año, cuando ya se vió que un arreglo era imposible y que el General Bonilla, presa de ofuscación, se preparaba para llevar la guerra á Nicaragua con el pretexto de que allá se había protegido á los revolucionarios hondureños y de que éstos habían contraído el compromiso de prescindir del laudo del Rey de España para dejar á favor de Nicaragua el territorio disputado. En aquella fecha los revolucionarios hondureños entraron en inteligencias con el señor Presidente don J. Santos Zelaya: convinieron en organizar una revolución que él apoyaría como aliado, en vez de hacer guerra internacional, puesto que no se trataba de ningún desacuerdo entre los dos países sino de combatir al Gobernante hondureño cuya conducta era una amenaza común.

En el acta de Managua, firmada el nueve de febrero, constan las bases adoptadas por la revolución. Se acordó organizar una Junta de Gobierno Provisional, compuesta de liberales hondureños que representasen las varias agrupaciones en que

el partido estaba entonces dividido, logrando así hacer una fusión conveniente. La mejor prueba de que los revolucionarios no tenían miras personalistas para llegar al Poder en Honduras, está en la forma que se dió á la expresada Junta. Su objetivo era restaurar en Honduras la Constitución Política de 1894 y para eso se levantó la misma bandera rojiblanco que había dado vida á aquel Código, sin proclamar á ningún caudillo determinado.

Con el Gobierno de Nicaragua no se contrajo ningún compromiso indecoroso para Honduras ó deshonoroso para los revolucionarios. Simplemente se estipuló una alianza para la lucha armada hasta conseguir el establecimiento de un Gobierno liberal, aceptado libremente por el pueblo hondureño, que diera garantías de paz y de buena vecindad al Gobierno de Nicaragua.

Los acontecimientos posteriores se han encargado de demostrar, á propios y extraños, que la campaña fué corta y brillante debido, por una parte, al esfuerzo unido de ambos ejércitos y por otra, al desprestigio del General Bonilla en el país. Y en cuanto al establecimiento del Gobierno liberal, sin más compromisos con el Gobernante de Nicaragua que los anteriormente indicados, ya se ha visto cómo la Junta de Gobierno se transformó, por espontánea determinación, en el Gobierno regular que hoy preside el Dr. Miguel R. Dávila, ciudadano de limpios antecedentes por todos reconocidos, de quien, por no haber figurado en las filas de la revolución, no podía decirse que hubiera contraído obligaciones personales, y quien, para mayor justificación del programa revolucionario, era el Vicepresidente legal de la República cuando el General Manuel Bonilla interrumpió con el golpe de Estado el período constitucional para el cual había sido electo.

Ante las dificultades que sobrevinieron entre Nicaragua y El Salvador con motivo de la intervención de la última República en la contienda que se libró en Honduras, el Gobierno Provisional, convencido de que no podía ser objeto

de una agresión injustificable y de que tales diferencias tendrían una solución pacífica si Honduras se abstenia de prestar su cooperación en cualquier sentido, asumió resueltamente una actitud de perfecta neutralidad y procuró con amistositas gestiones evitar la guerra que parecía incontinente.

Si tal resolución había de envolver al Gobierno Provisional en dificultades insuperables que dieran por resultado su desaparición, se aceptaba con firmeza espartana la caída, pero de un modo consciente y dejando incólume la dignidad del país y la honra personal de los directores de la política hondureña.

Para formar concepto de las complicaciones que surgieron en aquellos tempestuosos días, á raíz del triunfo de la revolución, y que dieron lugar á la proclamación del General Terencio Sierra en Amapala, basta leer el siguiente tratado secreto que se firmó en aquel puerto. y que reproducimos tal como lo hemos visto publicado.

#### Tratado secreto

“Restablecidas la cordialidad y buena armonía en las relaciones de los Gobiernos de El Salvador y Nicaragua, que se habían interrumpido desgraciadamente por los sucesos de Honduras, han convenido en celebrar un tratado reservado en cuyas estipulaciones se garanticen la práctica de las buenas relaciones que han logrado restablecerse. A este efecto han dado sus plenos poderes: el Gobierno de Nicaragua al señor don José Dolores Gámez, y el de El Salvador al señor Dr. don Ramón García González, sus Ministros de Relaciones Exteriores, respectivamente, y después de haber canjeado sus credenciales y encontrándolas en forma, han convenido en lo siguiente:

1º—Estimando indispensable para la paz de ambas Repúblicas, la permanencia en el Gobierno de Honduras de un Presidente que pueda reorganizar á ésta y que sea, además, prenda de paz para sus vecinos, el Gobierno de El Salvador declara que cree insuficiente la actual Junta de Gobierno Provisional que existe en Tegucigalpa, y, por lo mismo, propone que los Gobiernos signatarios intervengan eficazmente como estimen más práctico, y que dicha Junta se sustituya desde este día por un Presidente en que se convengan de mutuo acuerdo.

2º—Para los fines del artículo anterior, el Ministro de Nicaragua ha propuesto la terna siguiente: Dr. Juan Angel Arias, General José María Valladares é Ingeniero Constantino Fiallos; y El Salvador, queriendo que la elección recaiga sobre personas que sean gratas para ambos Gobiernos y que por sus antecedentes ofrezcan mayores garantías, propone, á su vez, al señor General don

Terencio Sierra, cuya Administración presidencial fué para El Salvador y Nicaragua completamente satisfactoria en sus resultados de buena armonía con los dos países; y conceptuándolo así el Ministro de Nicaragua, estipulan que le prestarán apoyo moral y material para que llegue á ese puesto, y una vez que se logre, en considerarlo como aliado de ambos y con pleno derecho como tal, para que se le sostenga y apoye.

3º—Para garantizar el compromiso anterior, celebrarán un convenio secreto con el propio General Sierra, en el cual se estipulará todo lo concerniente á la alianza convenida.

4º—(Habla de emigrados políticos que deben ser concentrados á solicitud de parte.)

5º—Habiendo sido suprimida la Junta de Gobierno Provisional que existía en Tegucigalpa por un golpe revolucionario del círculo que llaman “policarpista” y surgido un nuevo Gobierno presidido por el General don Miguel R. Dávila, á quien el Gobierno de El Salvador no cree conveniente á sus intereses, y encontrándose el Gobierno de Nicaragua en dificultades para atacar á mano armada á Dávila y á los que le apoyan, por haber sido sus aliados en el pasado conflicto, han convenido en modificar la estipulación 2ª de este pacto en los términos siguientes: “Nicaragua no prestará concurso de ejército para vencer á Dávila y á los que le apoyan en Tegucigalpa; pero una vez apartados éstos por cualquier motivo, continuará sin modificación el compromiso total de la referida cláusula 2ª en lo tocante al apoyo material. Mientras, pondrá á disposición del General Sierra el apoyo moral y sus recursos, sin perjuicio de gestionar activamente, por los medios que estén á su alcance, á fin de convencer á Dávila de que se retire voluntariamente del puesto que ocupa.”

6º—El presente pacto ha sido presentado al General Sierra, quien lo aprueba en todas sus partes; y en lo que se refiere á la República de Honduras, se compromete á que cada vez que se le requiera, en conformidad de los tratados vigentes por el Gobierno respectivo, reconcentrará á los emigrados de El Salvador y Nicaragua en la forma que en este pacto se ha convenido entre los Gobiernos salvadoreño y nicaragüense, señalando para zona de concentración desde Comayagüela hasta Trujillo, para dichos emigrados; y El Salvador y Nicaragua, desde las ciudades de Santa Ana y Masaya hasta la frontera de Guatemala y playas del Mar Caribe, respectivamente, para los emigrados hondureños.

En fe de lo estipulado, firmamos y sellamos, por triplicado, el presente convenio reservado, en el puerto de Ama-

pala, á las cinco de la tarde del 23 de abril de 1907.—José D. Gámez.—Ramón García González.—Terencio Sierra.”

\*

El resultado de la proclamación del General Sierra es de todos conocido y sólo sirvió para comprobar con el éxito de una nueva campaña lo que valía la inquebrantable firmeza de propósitos del Gobierno Provisional y para poner á prueba, una vez más, el hecho de que contaba con la opinión general del país.

Posteriormente, cuando se había despejado el horizonte político en el Sur de Honduras, continuó un peligro latente de guerra entre Nicaragua y El Salvador, que dió lugar al conocido incidente de Acajutla y Sonsonate y que ha estado á punto de producir una conflagración general en todo el Istmo.

La posición geográfica central de Honduras, por una parte, y la incertidumbre que afuera se tenía acerca de la verdadera situación del Gobierno Provisional, por otra, daban campo á diversas apreciaciones en el interior del país y en el ánimo de los Gobiernos vecinos. Pero á medida que el tiempo ha transcurrido, y en vista de la conducta de moderación que se ha observado en el país y de las pruebas de franca imparcialidad que se han dado á los Gobernantes de Centro-América, por medio de los Agentes Diplomáticos que han acreditado ante el Gobierno de Honduras, se ha venido acentuando, de modo indudable, el concepto de que la agrupación política que ejerce actualmente el poder de la nación, es para Centro-América garantía de paz y de buena vecindad.

M. R.

(Continuará.)

## AVISOS

### FERROCARRIL de Trujillo á Tegucigalpa

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el señor Doctor don J. P. Henderson ha presentado á su Despacho la propuesta de un contrato de ferrocarril, que literalmente dice:

Artículo 1º—El concesionario se obliga á construir por su cuenta un ferrocarril desde un punto en la bahía de Trujillo á Tegucigalpa, con un ramal partiendo de un punto conveniente para Juticalpa, puntos que serán escogidos por el concesionario y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al concesionario derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará, hasta lo que sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3º.—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4º.—El concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros, para su aprobación; y sólo podrá desviar la línea en construcción del trazo aprobado cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero con previo aviso al Poder Ejecutivo y su aprobación.

También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará; pero siempre será de "Standard Gauge" ó de vía ancha.

Art. 5º.—El concesionario se obliga á dar principio á los trabajos dentro del término de tres meses, contados desde la aprobación por el Congreso Nacional de este contrato, y de seguirlos sin demora y con la mayor rapidez consistente con el comercio de la línea y la condición del país; salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 6º.—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7º.—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8º.—El concesionario tendrá derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

A) El concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

B) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

C) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga y pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

D) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

E) No se permitirá al concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, el concesionario rebajar los derechos de flete mediante contratos especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, el concesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo de las leyes de Honduras, que tenga

empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

F) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellas.

Art. 9º.—El concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de las mismas con la hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrá el concesionario el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en este contrato se refiere al concesionario, se aplicará tanto en los derechos como en las obligaciones á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El concesionario recibirá un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea: un lote para el Gobierno y otro para el concesionario. La medida será hecha por un agrimensor nombrado y pagado por el concesionario y aprobado por el Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de diez kilómetros. En caso que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales, libres y disponibles, y cuya enajenación no esté prohibida por leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que cada que esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura entonces vigentes.

Art. 15.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usarán exclusivamente para el

servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

A) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

B) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilicen de esas aguas para su servicio ordinario.

C) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, que fuesen encontradas por el concesionario ó sus empleados dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

D) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

E) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y explotación.

F) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 17.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las máquinas, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca sólo será mientras se construye la línea y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—El concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4º, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que la mitad del actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrá el concesionario la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales, los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa, en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago de muellaje.

Art. 20.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los traba-

jos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos y coolies.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros para su uso exclusivo, en el mismo tiempo; además, pueden introducir al país, libre de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes ni zonas minerales ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patentes y títulos de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona; y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el concesionario, excepto este que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, divididas en diez lotes, alternadas con otras tantas para el Gobierno, y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional, que será definitivo cuando el concesionario haya construido diez kilómetros de línea, abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especes fiscales y timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, el concesionario tendrá el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos

que él elija. El capital y todos los negocios, y transacciones de dichas instituciones estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecerse, excepto de sello y timbre. Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras, para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 28.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el concesionario con respecto al cumplimiento de este contrato, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 29.—En garantía del fiel cumplimiento de esta obligación, el concesionario dará una fianza bancaria por diez mil pesos oro (\$ 10,000), que será aceptada por el Cónsul de Honduras en New Orleans dentro del término de 120 días contados desde esta fecha. El concesionario se obliga á construir en el primer año, veinte kilómetros de ferrocarril y cinco kilómetros en cada uno de los años subsiguientes; comprometiéndose á pagar al Gobierno, por vía de multa, mil pesos oro por cada kilómetro que deje de construir.

Art. 30.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación, y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por el concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 31.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 32.—El concesionario se compromete á instalar y mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada para instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno sea interrumpida por alguna causa inesperada, el Gobierno tendrá derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea del Gobierno.

Art. 33.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro puerto de la costa Norte.

Art. 34.—Es convenido que el concesionario, en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato, no ocurrirá á la vía diplomática, y siempre estará sujeto, al respecto, á lo que dispone el artículo 28.

Lo que se publica para los fines de ley.

Tegucigalpa: 12 de septiembre de 1907.

M. E. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en audiencia del sábado doce de octubre, á las dos de la tarde, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: una porción de terreno situada en la montaña de Upare, de este Municipio, y limitada: por el Norte, con tierras de las Irías; por el Sur, con potrero de la Cuesta, perteneciente á los señores Juan Ramón y Salvador Escoto; por el Oriente, con tierras de los herederos de don Tranquilino Bonilla; y por el Poniente, con posesiones de los hermanos del demandado Sixto Escoto. Una casa ubicada dentro del terreno antes descrito, de ocho varas de largo por cuatro de ancho, paredes de estacón y cubierta de teja, con una cocina de ocho varas de largo por tres y media de ancho, paredes de estacón y cubierta de paja. Una huertecita ubicada en el mismo terreno é inmediata á la casa referida, cultivada de plátanos y algunos árboles frutales, como de una manzana de extensión y cercada con cerca de madera. Y una milpa que está *entrando á cosecha*, situada en el mismo terreno, como de cuatro manzanas de extensión é inmediata á la misma casa y acotada con cerca de madera: los bienes descritos han sido valorados así: el terreno en cien pesos, la casa en veinte pesos, la huerta en veinte pesos, la milpa en diez pesos; y está decretado su remate en virtud de ejecución para el pago de costas en el juicio promovido por Salvador y Juan Ramón Escoto contra Sixto Escoto sobre la posesión de un trozo de tierra labrantío, sito en la montaña de Upare, de esta jurisdicción. Se hace saber al público para los fines consiguientes.—Tegucigalpa: 14 de septiembre de 1907.

17—1  
MARTÍN JIMÉNEZ, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Paz de lo Civil de este término municipal, hace saber: que por disposición de este Juzgado se ha señalado la audiencia del día lunes veintitrés de septiembre próximo, á las nueve de la mañana, para la venta en pública subasta de las posesiones que siguen:—Una denominada "El Durazno," capaz de coger un medio de maíz de sembradura, acotada con cerca de madera, zanjo, motate y piedra; está limitada: por el Norte y Oriente, con posesión de María Ciriaca Sosa; por el Sur, con posesión de Felipe Flores, callejón de por medio; y por el Occidente, con posesión de Leandro Hernández; dicha posesión está cultivada, en parte, de huerta. Dentro de la labranza mencionada está ubicada una casa, paredes de estacón, cubierta de tejas, de seis varas de largo por cinco de ancho, con cocina de cuatro varas en cuadro, también de estacón y cubierta de tejas. Otra denominada "El Volcán," capaz de contener dos medios de maíz de sembradura, acotada, en parte, con cerca de zanjo, y el resto con la cerca del "Común del Cerro del Volcán," cultivada una parte de huerta y árboles frutales, y linda: por el Norte, con posesiones de Agustín Méndez y Socorro Gómez, quebrada de por medio; por el Sur, con posesión de Máxima Sosa; por el Oriente, con posesión de Leonardo Hernández, quebrada de por medio; y por el Occidente, con posesión de Fidel Cortés. Dichas posesiones están situadas en la aldea de La Cuesta, de esta comprensión municipal: pertenecen á la señora Arcadia Sosa, y se subastarán á pedimento del Licenciado don Narciso Lagos Amador, como representante de don Tomás A. Lozano, para el pago de cincuenta pesos, intereses y costas, que la señora Sosa adeuda á Lozano. La primera de las referidas posesiones fué valorada en cien pesos, y la otra en ciento cincuenta pesos. Se advierte que no se admitirán postores por menos de las dos terceras partes de la tasación.—Comayagüela: 31 de agosto de 1907.

PASCUAL P. TORRES, Srío.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 41